

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN,

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00865-00
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO

Cumpliendo lo resuelto por el superior, que mediante providencia del 7 de mayo de 2013 –folio 58 a 62-, no acepta impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, y ordena que se decida el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo del circuito de Medellín, procede la Sala a actuar de conformidad.

ANTECEDENTES

El Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia el impedimento en el que se encuentran los Jueces Administrativos para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, porque considera que se encuentra en las mismas condiciones de la demandante, de ahí que la reclamación objeto de demanda constituye un beneficio directo para los jueces, en calidad de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 4 de 1992 y 2 del Decreto 1251 de 2009.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00865-00

CONSIDERACIONES

En anteriores oportunidades, en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Antioquia emitió pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos, el mismo que acoge la Sala y que se transcribe a continuación:

“1.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”-Resaltos fuera de texto*

*2.- Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I”, concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que **un verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para “actuar con equilibrio”.***

En sus palabras:

“Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Así lo había expresado la Corte al comentar la disposición del Código anterior y al decir que la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causa. (Auto, junio 6 de 1935, G.J. t. XII, p. 87).

*“Súmese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con le proceso mismo, otra exigencia: **el interés debe tener capacidad para doblegar o desequilibrar la imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.***

“La misma Corte también ha expresado: (Auto del 17 de marzo de 1995, Sala de Casación Civil, Expediente No. 4971)

(...)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00865-00

*“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebató, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que **el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio**, y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.*

*“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para **alterar su imparcialidad**, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, **si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias**” - Resaltos propios*

3.- Ahora bien, en el proceso de la referencia se pretende la cancelación de los salarios y prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009 incluyendo “lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes, [esto es], asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio”, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, por medio del que se aduce, se igualó el régimen de algunos Jueces y Fiscales.¹

4.- El art. 2 del Decreto 1251 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba **el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito**, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”

¹Pretensión que coincide con la solicitada en la demanda del proceso de la referencia, según se observa a folio 1.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00865-00

Según se observa del artículo precitado, la disposición allí contenida rige tanto para la actora en su calidad de Fiscal Seccional como para los Jueces Administrativo, en su categoría de Circuito, lo que lleva a concluir que el interés manifestado sí tiene la capacidad de someter la imparcialidad del funcionario judicial, habida consideración que la norma cuya aplicación se reclama en el sub-examine (art. 2, Dcto. 1251 de 2009) consagra, en efecto, una equivalencia salarial.

Por lo tanto, se evidencia el interés en las resultas del proceso, así como la incidencia de una eventual decisión en su situación laboral y económica, de ahí que hay razones suficientes para aceptar el impedimento.”²

Así las cosas, como el fundamento normativo de las pretensiones también cobija a los Jueces del Circuito, estima la Sala que deberá declararse infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8636 de 2011, prorrogado por los Acuerdos No. PSAA11-8951 de 2011, PSAA12-9524 de 2012, y PSAA12-9781, se remite el proceso al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues ellos tienen a su cargo *“los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento”* -art. 3º del Acuerdo PSAA11-8636 de 2011-.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

² Providencia del 15 de mayo de 2013, proferida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en proceso radicado 05001-23-33-000-2013-00745-00

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00865-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

Discutido y aprobado en Sala de la fecha,

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ